

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EDUARDO BADILLO
AMADOR

APELADO

NATALIA COLBERG
GUERRA

APELANTE

EX PARTE

KLAN201901056

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.
K DI2011-0132
(705)

Sobre:
DIVORCIO

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2019.

La apelante, Natalia Colberg Guerra, solicita que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de julio de 2019, notificada el 16 de agosto de 2019.

El señor Eduardo Badillo Amador solicita la desestimación del recurso. Su abogada alega que es prematuro, porque no fue notificada del dictamen recurrido.

I

La señora Colberg solicita que revisemos un dictamen en el que el TPI adoptó las recomendaciones del informe realizado por la Examinadora de Pensiones Alimentaria el 18 de julio de 2019 y ordenó su cumplimiento. La decisión cuestionada se dictó el 19 de julio de 2019 y notificó el 16 de agosto de 2019 a: Lcda. Torrech Cabrera, Carmen G.; Lcdo. López Soler, Rafael E.; Lcda. Rodríguez Miranda, María C. Véase, págs. 1 y 2 del apéndice.

Sin embargo, no fue notificado a la Lcda. Magda Morales Torres, abogada del señor Badillo Amador.

II**A**

La jurisdicción es la autoridad que la ley o la constitución confieren a los tribunales para considerar y decidir casos o controversias. Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La doctrina de jurisdicción judicial comprende el aspecto de juego justo “fair play”. Este aspecto es de vital importancia en cada caso particular. Las reglas en el proceso judicial deben ser las mismas para todas las partes que se encuentran en iguales condiciones conforme lo dispuso el legislador. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103, 104 (2015).

B

El debido proceso de ley presupone una notificación real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables. *Ríos Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 412 (2001). La notificación correcta y oportuna de las órdenes y sentencias es requisito “sine qua non” de un sistema judicial ordenado. Se trata de una parte integral de la actuación judicial, ya que afecta el estado procesal del caso. Por eso, para que una resolución u orden surta efecto, además de ser emitida por un tribunal con jurisdicción, tiene que notificarse adecuadamente a las partes. A partir de la notificación comienzan a cursar los términos establecidos. Por eso es crucial e indispensable que se notifique adecuadamente a todas las partes afectadas por una determinación sujeta a revisión judicial. *R & G Mortgage v. Arroyo*, 180 DPR 511, 520 (2010).

La notificación y el archivo en autos de una copia de la notificación de una sentencia es una etapa crucial del proceso adjudicativo. Una vez dictada la sentencia, el Secretario del tribunal tiene la obligación de notificarla cuanto antes a todas las partes afectadas y de archivar en autos una copia de la constancia de dicha notificación. El deber de notificar las sentencias no es un mero

requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad está basada en el efecto que la notificación tiene sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. Su omisión puede conllevar grandes consecuencias y crear demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra, págs. 105-106 (2015).

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, contiene el procedimiento para la notificación de órdenes, resoluciones o sentencias. Este procedimiento es el siguiente:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria **notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice**. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

(b) **El Secretario o Secretaria notificará** a la última dirección conocida que se haya consignado en el expediente por la parte que se auto representa **o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones**, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

[...]

(e) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Regla 67 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula la notificación y presentación de escritos y dispone lo siguiente:

Regla 67.1 Notificación, cuando se requiere

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito. [...] (Énfasis nuestro).

Un recurso es prematuro cuando se solicita que se pase juicio sobre una determinación que está pendiente ante el tribunal

apelado. Un recurso prematuro, sencillamente, significa que se presentó en la secretaría antes de tiempo, porque la determinación sobre la que se solicita revisión no ha sido finalmente resuelta. Al igual que uno tardío, un recurso prematuro priva de jurisdicción al tribunal. *Yumac Home v. Empresas Masso, supra*, pág. 107.

III

El TPI incumplió con la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, porque omitió notificar a la abogada del señor Badillo de la decisión objeto de este recurso. El demandado es parte del pleito al que ha comparecido representado por su abogada. Por esa razón, la decisión tenía que notificarse a la Lcda. Magda C. Morales Torres.

La notificación defectuosa del dictamen sobre el que se nos solicita que pasemos juicio, convierte el recurso en prematuro y nos priva de jurisdicción para atenderlo y resolverlo.

IV

A tenor con la Regla 83 C del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, y de acuerdo con el derecho aplicable, se desestima el recurso por prematuro. Se devuelve el caso al TPI para que notifique su dictamen conforme a derecho.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones